

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: MARIA ODILIA GOMEZ GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES PARA LA VIVIENDA SAS Y OTROS
RADICADO: 68001310301120220028000

CONSTANCIA: Pasa al despacho la demanda presentada el 18 de octubre de 2022, sírvase proveer. Bucaramanga, octubre 18 de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2022-00280-00

Revisada la demanda de división material presentada por MARIA ODILIA GOMEZ GUERRERO, FERMIN SUAREZ ALVAREZ, JUAN DAVID GÜIZA GARCIA, CIRO ELBER GALEANO CRUZ, ALVARO ARTURO GAMBOA ROJAS, EDUARDO OSORIO, MANUEL OSORIO, VITALIA DAVILA RONDEROS, ANGELA CASTRO GOMEZ, contra CONSTRUCCIONES PARA LA VIVIENDA SAS sigla CONSTRUIR CONSTRU FAMILY SAS, MUÑOZ LÓPEZ CARMEN SOFÍA, CASTAÑEDA LOZADA MERCEDES, VELOZA CASTELLANOS JOSÉ DE JESÚS, GOMEZ TORRES AMPARO, GONZALEZ JUAN DE LA CRUZ, ARIAS INFANTE INGRID CONSUELO, NEIRA DE DIAZ MARIA ESTRELLA, ESPARZA PEDRAZA CARMEN CUSTODIA, TOLOZA ARDILA EZEQUIEL, MUÑOZ ALVAREZ ETILVIA, SAMACA BUITRAGO LUZ MIRIAM, MOGOLLON PARDO EMILCE, BECERRA ESTUPIÑAN GUSTAVO, GARCIA VELASQUEZ NOHEMI, URIBE GUERRERO HELDA, PLATA OREJARENA TIMOLEON, DURAN ARENAS NANCY, LOPEZ GARCA ELIAS, SANCHEZ TAVERA LUZ MARINA, PORTILLA PORTILLA EPIFANIO, LEON VASQUEZ LUZ ENIT, SANCHEZ TAVERA ARNULFO, PEREZ REYES MIRYAM LETICIA, PEREZ REYES JORGE DOMINGO, LOPEZ OROZCO ROSALBA, ARCINIEGAS BUSTOS YOLANDA, LAGUADO BERNAL MERCEDES, GAMBOA BAUTISTA SONIA, BARBOSA BARBOSA ADIELA, BLANCO ALVARO, SOLANO CAMACHO MABEL JOSEFA, LAMUS GOMEZ MARTHA JACINTA, VALENCIA CALDERON HERNANDO, MOGOLLON PARDO LUZ DARY, APARICIO BERNAL EDWIN ENRIQUE, PADILLA JIMENEZ FANNY JULIANA, FONSECA MANTILLA CECILIA, GOMEZ RAMIREZ ROSALINA, LOPEZ RODRIGUEZ RODRIGO, ANGARITA FLOREZ DARIO, GOMEZ LOPEZ YENNY JOHANNA, MANTILLA HERNANDEZ VICTOR JULIO, FLOREZ ALVARO, GIL DE VILLAMIL ELSA, GIL PICO ABELARDO, PARDO SILVESTRE, ROJAS GOMEZ ANGELA MARIA, AGUILAR DE VELASCO ROGELINA, VELASQUEZ GARCIA JHON JAIRO, MEDINA SILVA ERIKA JOHANNA, CASTRO RODRIGUEZ JESUS ALBERTO, VARGAS FAJARDO GUIDO FERNANDO, ALDANA ALVAREZ JORGE ELIECER, VARGAS URREGO MASFRED, PEREZ DE SARMIENTO MIRYAM, GAMEZ MARTHA CECILIA, ANAYA PEDRAZA WILSON, SANCHEZ JARAMIRA LILIANA PATRICIA, COBOS YOLANDA, LIZARAZO SIERRA MARIA MILENA, HERNANDEZ CALDERON MONICA, HERNANDEZ CALDERON MARCELO, HERNANDEZ CALDERON MARLON, CHACON DIAZ KARINA, GARAVITO MARTHA NUBIA, PINZON FELIX, AGUILAR LUISA ADELIA, CAÑAS JIMENEZ MAURICIO ARLEY, ROJAS RAMIREZ ALEXON FERNANDO, LEAL DORAIDA AZUCENA, RINCON ESPARZA NELSON, CHACON DIAZ YENNY CAROLINA, AVELLANEDA CHAPARRO RAMONA, CRUZ CERVELLEON HENRY, ARDILA RAMIREZ EDWIN LIBARDO, NARANJO JAIMES FREDY ALBERTO, GAMBOA PRADA SANDRA MILENA, MELO ALVAREZ MARINA, RIVERA URIBE JESUS, CARREÑO PLATA NELSON ENRIQUE, NARANJO JAIMES FREDY ALBERTO, GOMEZ ZORAIDA, AGUILAR LUISA ADELIA, LOPEZ MUÑOZ HERLEY ANDREA, LOPEZ MUÑOZ JULIETH, GARAVITO LEIVA KILTON, LEIVA HURTADO ROSA NELLY, PORTILLA MANTILLA MARIA EDITH, CRISTANCHO ANGARITA TARCISIO, PEREZ LOPEZ CECILIA, TORRES MONTAÑEZ LUZ MARINA, ESTUPIÑAN OSMA INGRID JOHANNA, LIZCANO BASTO DIANA

KATHERINE, QUINTERO RAMIREZ LUZ MARINA, ESPARZA PEDRAZA MARIA LUISA, INGENIERIA SUPERVISION TECNICA E INTERVENTORIA S.A.S., VEGA LOPEZ FLOR MARIA, NUNCIRA BUITRAGO RUBEN DARIO, CARREÑO PLATA NELSON ENRIQUE, ANAYA BLANCO AZUCENA, MUÑOZ ALVAREZ ALBA LUCIA, VILLAMIZAR RIOS VICTOR MANUEL, HERRERA CARVAJAL MARIA FERNANDA, LOZANO LAGUADO OSCAR ENRIQUE, LEON RODRIGUEZ CARLOS DAVID, SOTO QUINTERIO EDWIN GERARDO, observa el Despacho que, conforme a lo reglado en los artículos 26, 28, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84 del Código General del Proceso y concordantes de la ley 2213 de 2022, la misma no reúne los requisitos para que se imponga su admisión, siendo del caso que el extremo actor subsane los defectos que siguen:

1. Deberá indicar el domicilio de los demandados conforme lo establece el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá verificar los nombres y apellidos de las personas que se incluyeron como demandados en el libelo genitor toda vez que algunos no guardan correspondencia con los nombres y apellidos de quienes detentan la calidad de comuneros de acuerdo al contenido de los documentos expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
3. Deberá aclarar el acápite de acápite de hechos (quinto) y de pretensiones (segundo) indicando las razones por las cuales manifiesta que a cada uno de los demandantes le corresponde el 0,4682745% de la totalidad del bien, sin tener en cuenta las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria que identifica el inmueble involucrado en donde consta que a algunos les corresponde el 1,0989010989% completo, el 50% del valor en mención, o específicamente el 0.8547008547% respecto del prenombrado predio.
4. Deberá incorporar el poder especial conferido por el señor Ciro Elber Galeano Cruz dando cumplimiento a las disposiciones de los artículos 74 del Código General del Proceso y/o 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no fue allegado con el libelo genitor.
5. Deberá incorporar un dictamen pericial en donde se determine el valor del bien y además se aclaren las razones por las cuales las áreas producto de la división de manera conjunta ascienden a 54 metros cuadrados, pese a que en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien involucrado, como se dijo líneas atrás, los demandantes tienen registradas adquisiciones de diferentes porcentajes del inmueble en mención, cabe recordar, el 1,0989010989% completo, el 50% del valor en mención, o específicamente el 0.8547008547%. En su defecto deberá aclarar el que fue incorporado haciendo las precisiones que correspondan de manera coordinada con lo que se aclare en la demanda respecto a este tópico.
6. Deberá cumplir con la carga impuesta en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 afirmando bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por quienes haciendo uso de ellas van a ser notificados, además de informar la forma como la obtuvo y si es del caso incorporar las evidencias correspondientes.
7. Deberá cumplir con la carga que le impone el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, como quiera que no se observa que haya remitido haciendo uso de medio electrónico o correo físico, copia de la demanda y de los anexos a los demandados. Se advierte que al momento de efectuar la subsanación deberá acatar lo allí establecido al respecto, remitiendo incluso el escrito de demanda originalmente radicado. Esto habiéndose efectuado las correcciones que proceden en lo que tiene que ver con los nombres y apellidos de quienes pretenden ser vinculados al extremo pasivo.

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: MARIA ODILIA GOMEZ GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES PARA LA VIVIENDA SAS Y OTROS
RADICADO: 68001310301120220028000

Así las cosas, por lo anotado, conforme a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de división material.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo, atendiendo las previsiones del artículo 109 del CGP.

TERCERO: Advertir que el escrito y sus anexos deberán ser aportados mediante correo electrónico al buzón j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo las previsiones del artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 083 del 09 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd61616a391c6590f8f023233f7c912ea915403ecc717af25a2a7dcd243a2e98**

Documento generado en 08/11/2022 10:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>